



Doc.	1398540
Exp.	626221

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 577-2025-MDT/GM

El Tambo, 27 de noviembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1378104 presentado por el administrado **JHONNY RICHARD CALLO PALOMINO**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT, de fecha 26 de setiembre del 2025; Informe Legal N° 543-2025-MDT/GAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe 865-2025-MDT/GDT la Gerencia de Desarrollo Territorial solicita a su despacho la revisión de los actuados, sin embargo, conforme a ley y actuados corresponde elevar el recurso de apelación planteado el administrado Jhonny Richard Callo Palomino contra la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial, en consecuencia, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 220°; y en cumplimiento de esta disposición legal su despacho emita pronunciamiento al respecto.

Entonces, respecto al recurso de apelación, la ley vigente aplicable a los de la materia es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que regula el derecho de contradicción o impugnación.

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos* señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en tiempo hábil, la administrada, plantea recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT por encontrarse viciada de nulidad absoluta al haberse vulnerado de forma flagrante los plazos legales al debido procedimiento administrativo, principio de legalidad, razonabilidad, jerarquía normativa y celeridad, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 61-2025-MDT/GDT, se disponga archivamiento definitivo del procedimiento sancionador, argumentando que la notificación de infracción N° 000982-2024-MDT/GDT se efectuó el 03 de diciembre del 2024, el plazo para presentar descargo venció el 10 de diciembre del 2024, el Informe Final N° 016-2025-MDT/GDT-SGDUR-AAR fue emitido recién el 07 de marzo del 2025, es decir, sesenta día hábiles después, vulnerando el plazo legal, demora que anula la validez del procedimiento administrativo pues el principio de celeridad a la administración el deber de actuar sin dilaciones indebidas, es una garantía del debido procedimiento administrativo, que existe una mala aplicación del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 utilizado por el Gerente de Desarrollo Territorial para declarar Infundado su recurso de reconsideración artículo que regula la caducidad administrativa no la flexibilidad o ampliación de plazo, el incumplimiento de los plazos procedimentales no pueden ser relativizado por conveniencia administrativa. Si la autoridad no sustenta la ampliación de plazo, toda actuación posterior es nula de pleno derecho, que los plazos establecidos en la ordenanza municipal serían "internos" lo que constituye una aberración jurídica con Informe N° 876-2025-MDT/GDE-ECAE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la resolución que se impugna, está sustentado básicamente en lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, señalando que, el expediente fue resuelto dentro del plazo de los 09 meses desde la fecha de notificación, no habiendo configurado la caducidad administrativa, y los plazos establecidos en la ordenanza municipal tiene naturaleza interna y reglamentaria, no puede prevalecer ni modificar el plazo de caducidad prevista en norma de rango de ley, de lo expuesto en él, como es de verse, no está referido a la nueva prueba, sino a cuestiones de puro derecho, consecuentemente, obliga a revisar de oficio de los actuados.





Sin embargo, antes de ello, es preciso referirnos al recurso de reconsideración, toda vez que, con fecha 09 de setiembre del 2025, con Informe N° 632-2025-MDT/GDT el Gerente de Desarrollo Territorial evidencia que la infracción esta cometida y existe causal de nulidad por lo que sugiere se declare la Nulidad y se retrotraiga hasta el momento de emitir el informe final, y solicita se emita opinión legal sobre la nulidad de oficio, sin embargo, *adjunta el recurso de reconsideración del administrado* presentado con fecha 27 de junio del 2025, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, numeral 117.3) del artículo 117° y sobre todo el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 dicha Gerencia estaba en la obligación de dar respuesta al recurso reconsideración presentado por el administrado - que reitero data el mes de junio - conforme al principio de legalidad y debido procedimiento, para inmediatamente remitir el Informe técnico que sustente los vicios en los cuales se habría incurrido, a fin de que el superior jerárquico conforme a ley, se pronuncie al respecto, lo que no ha sucedido en los de la materia; de manera que, advirtiendo causales de nulidad, no existiría mérito para pronunciarse respecto al recurso de reconsideración y en esos términos se hubiese dado respuesta y comunicado al administrado, por ello esta Gerencia opinó se devuelva los actuados a fin de que previamente se dé respuesta conforme a ley al recurso de reconsideración presentado con anterioridad al pedido de nulidad de la Gerencia, reitero, de conformidad con el principio de legalidad y debido proceso al que alude el administrado.

TUO de la Ley 27444

Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, **y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

El Título III Capítulo I del Texto Único de Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS que *permite la Revisión de Oficio.*

Que, de la Revisión de Oficio no es otra cosa que, la facultad de la Administración Pública de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta pueda dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por algún vicio de legalidad, y consecuentemente, *vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados* (derechos subjetivos de los administrados). Le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público y *verificar si es nulo o anulable*

Que, como es de verse, lo que *se cuestionaba a través del recurso de reconsideración* es el vencimiento del plazo para emitir el Informe Final; en tanto que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece: "El recurso de *reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano* que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" por tanto, en estricta aplicación de esta disposición, correspondía a la Gerencia de Desarrollo Territorial, verificar si el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba, de no ser así, declararla improcedente, como ocurre en los de la materia, o de advertir de su contenido que se trata de cuestiones de puro derecho, como es el caso, no siendo de su competencia para pronunciarse al respecto, pudo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la Ley 27444 calificar el recurso de reconsideración como uno de apelación, comunicar en ese sentido al administrado y elevar a su despacho. Sin embargo, se ha pronunciado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, consecuentemente, ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, por tanto, la Resolución Gerencial N° 763-2025-





MDT/GDT deviene en nulo, debiendo RETROTRAER los actuados hasta el momento de absolver el recurso de reconsideración conforme a ley.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El numeral 213.1) del artículo 213° de TUO prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, de declararse Nulo la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT, no existe acto administrativo que apelar, consecuentemente, no existe mérito para emitir opinión legal respecto al recurso de apelación planteado por la administrada.

Ahora bien, en estricta aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la ley 27444, por el cual, la autoridad de contar con elementos suficientes puede resolver el fondo del asunto, máxime, cuando se advierte de los argumentos del denominado recurso de reconsideración, que se trata de cuestiones de puro derecho, referido a la emisión del Informe Final fuera del plazo de ley, en tal sentido, me permito emitir opinión legal al respecto.

Que, conforme a los actuados, a lo señalado por el administrado e Informe de la Gerencia de Desarrollo Territorial, se tiene que, con fecha 03 de diciembre del 2024 se emite la Notificación de Infracción N° 000982 nombre del presunto infractor "Palicha Bisness EIRL", siendo el lugar de infracción Av. Independencia S/N Cdra. 4 Mz B Lt. 22 AA.HH. Justicia Paz y Vida, como infracciones detectadas, código N01) Por efectuar obras de habilitación urbana sin contar con la autorización municipal correspondiente y N02) Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva, N03) Por ocupar sin autorización municipal, espacios públicos con materiales de construcción y/o desmonte de construcción (por cada día de ocupación), siendo debidamente notificado el mismo día 03 de diciembre del 2024 y recepcionado por el propio representante de la administrada, según certificado de vigencia que adjunta, otorgándole el plazo de 05 días a fin de que presente su descargo, con el o sin él, se proceda a emitir el Informe Final.

Con fecha 10 de marzo del 2025 se emite el Informe Final N° 016-2025-MDT/GDT-SGDUR-AAR que es notificado al administrado el 08 de mayo del 2025 mediante Carta N° 158-2025-MDT/GDT de fecha 23 de abril del 2025 que otorga el plazo de 05 días hábiles a fin de que presente su descargo.

Mediante Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM de fecha 02 de diciembre del 2021 se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA, el mismo que regula en el artículo 22° el procedimiento sancionador, que debería ser concordante con lo establecido en el artículo 255° de TUO de la Ley 2744 que prevé justamente el Procedimiento Sancionador, Estable en el literal a) del artículo 22° de la Ordenanza Municipal que "la autoridad instructora (...) posteriormente emite el Informe final a la autoridad sancionadora en el plazo máximo de 02 días hábiles de vencido el plazo para que el administrado efectúe su descargo".

Al respecto, el TUO de la Ley 27444, prevé en el artículo 55° que la autoridad instructora emite el Informe Final de Instrucción "(...). **Recibido el Informe Final**, el órgano competente para decidir la aplicación





de la sanción (órgano sancionador) *puede disponer al realización de actuaciones complementarias(...)* El Informe Final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor cinco (5) días hábiles”, como es de verse, el Informe Final es elaborado por el órgano instructor y es remitido al órgano sancionador quien si cree conveniente actuará otras pruebas, con ellos o sin ellos, debe notificar al administrado dicho Informe Final a fin de que formule sus descargos; y tal como establece la ley, no señala un plazo para emitir el Informe Final.

Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción *puede disponer la realización de actuaciones complementarias*, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Que, como es de verse de la Ley 27444 que regula el procedimiento sancionador, y en atención de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**”, como bien señala esta disposición, la autonomía administrativa es con sujeción al ordenamiento jurídico, y en este caso por esa autonomía se emitió la Ordenanza Municipal N° 014-2020-MDT/CM pero esta debe estar sujeta el ordenamiento jurídico, constituido en la Ley 27444; y según las disposiciones respecto al Informe Final, la Ordenanza Municipal citada que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas -RASA no ha advertido que la ley no considera el plazo para emitir el informe final, pues, *faculta al órgano sancionador poder realizar actuaciones complementarias*, las cuales por su condición, no tienen un plazo determinado para realizar tal actuación, y la ordenanza municipal siendo una norma de rango inferior frente a la ley, debió sujetarse a ella, estar supedita a lo regulado en ella, a reglamentar en concordancia a lo dispuesto en la ley, y no ha sido así, limitando el derecho del administrado y la facultad de la autoridad administrativa de ordenar todas las actuaciones que sean necesarios a fin de verificar si se ha cometido o no la infracción y así emitir, de ser el caso, la sanción que corresponda.

Al respecto el principio de jerarquía normativa establece que las normas legales están ordenadas verticalmente, de forma que una *norma de rango inferior no puede contradecir una de rango superior*. Esto significa que, en caso de conflicto, **la norma de mayor rango prevalece** y la *norma inferior, de ser contradictoria, carece de validez*.

Es más, se puede traer a colación lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la Ley 27444, sobre la conservación del acto administrativo, y el Informe Final no constituye acto administrativo, pues es el informe que únicamente recomienda al órgano sancionador, la imposición o no de una sanción con el sustento respectivo, no determina o se pronuncia respecto al procedimiento sancionador, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Esto es solo para corroborar la validez del Informe Final, máxime cuando este no ha recortado o negado el plazo que otorga la ley para que ejerza su derecho a defensa, derecho constitucional, pues se le ha otorgado el plazo de 5 días hábiles, derecho que no ha sido ejercido por el administrado; y como es de verse de la propia notificación de infracción la propia administrada acepta la comisión de la infracción señalando que realizó debido a la filtración de la lluvia por el techo.

Siendo los argumentos del recurso de reconsideración cuestiones de puro derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 220° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la Ley y al amparo de lo dispuesto numeral 213.2) del artículo 213° de la misma ley administrativa, la





autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, siendo así, conforme a lo expuesto resulta Infundado el recurso administrativo de reconsideración calificado como recurso de apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 543-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT que declara Infundado el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 161-2025-MDT/GDT por contravenir lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, consecuentemente, incurrido en causal previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444. Declarada la Nulidad de Oficio de dicha resolución, no existe mérito para pronunciarse respecto al recurso apelación contra dicha resolución formulado por el administrado con fecha 20 de octubre del 2025. Califíquese el recurso de reconsideración como recurso de apelación por tratarse de cuestiones de puro derecho. Declarar Infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 161-2025-MDT/GDT, conforme a lo expuesto.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT que declara Infundado el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 161-2025-MDT/GDT por contravenir lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, consecuentemente, incurrido en causal previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO EXISTE mérito para pronunciarse respecto al recurso apelación interpuesto por el administrado JHONNY RICHARD CALLO PALOMINO, contra la Resolución Gerencial N° 763-2025-MDT/GDT, al haber sido declarada su nulidad en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- CALIFICAR el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado JHONNY RICHARD CALLO PALOMINO contra la Resolución de Multa Administrativa N° 161-2025-MDT/GDE, como recurso de apelación por tratarse de cuestiones de puro derecho.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JHONNY RICHARD CALLO PALOMINO contra la Resolución de Multa Administrativa N° 161-2025-MDT/GDT, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio Jr. Atalaya Mz./Block, 1414. El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

